



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0007/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Alexander Cuevas contra la Sentencia núm. 0062-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0062-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016); su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

*PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil quince (2015), por el señor Alexander Cuevas, en contra de la Jefatura de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.*

*SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil quince (2015), por el señor Alexander Cuevas, en contra de la Jefatura de la Policía Nacional, por haberse comprobado que se cumplió con el debido proceso, por tanto, no hay violación a sus derechos fundamentales.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta sentencia fue notificada al representante legal de Alexander Cuevas, parte recurrente, conforme se evidencia de la constancia de notificación certificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. Dicho trámite procesal tuvo lugar el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente, Alexander Cuevas, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso de revisión el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Este recurso fue recibido en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, el susodicho recurso fue notificado a la Policía Nacional mediante el Acto núm. 190/2016 instrumentado el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016) por Luís Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la decisión de amparo recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

1. *Que de la revisión de los documentos que obran depositados en el expediente hemos podido comprobar los siguientes hechos: 1) que en fecha 18 de septiembre de 2015, el Comandante del Departamento Investigaciones de Vehículos Robados, P.N. le remitió al Director Central de Investigaciones Criminales, P.N. un oficio a los fines de que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se realice una investigación en torno al caso que involucra a miembros policiales; 3) que en fecha 28 de septiembre de 2015, la Policía Nacional realizó un proceso de investigación, mediante la cual se determinó que el señor Alexander Cuevas y otros son responsables de extorsión al señor Miguel Bonilla, por lo que se recomienda la cancelación de dicho oficial, y, en dicha fecha, el Comandante del Departamento de Investigaciones generales, (DICA) le remitió al Director Central de Asuntos Internos, Policía Nacional una comunicación relativa a un proceso de investigación, mediante la cual igualmente se recomienda la cancelación de Alexander Cuevas; 4) que en fecha 29 de septiembre de 2015, el Director de Asuntos Legales de la Policía Nacional le remitió al Jefe de la Policía Nacional los resultados de la investigación del señor Alexander Cuevas y otros, mediante el cual muestra su acuerdo con la recomendación de cancelación de dicho señor. (sic)*

*2. Que la investigación previa que debe sustentar una falta disciplinaria de un miembro de la Policía Nacional, está consagrada en el artículo 67 de la citada Ley No. 96-04, que dispone lo siguiente: “La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo. (sic)*

*3. Que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente proceso, podemos comprobar que fue cumplido el debido proceso a los fines de desvincular al accionante, señor ALEXANDER CUEVAS, ya que fue iniciado el procedimiento de investigación en su contra, donde se pudo comprobar que se vio involucrado en una extorsión al señor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Miguel Bonilla, cuando fueron detenidos los señores Nelson y Chichio, a bordo de un camión que llevaba 18 cajas de whisky propiedad del señor Miguel, a quienes la patrulla lo condujo a su base, que en el caso de la especie, existe constancia de que la Dirección Central de Asuntos Internos estuvo de acuerdo con la desvinculación, razón por la que entendemos procedente rechazar en todas sus partes la acción que nos ocupa. (sic)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente, Alexander Cuevas, pretende que la sentencia recurrida sea revocada y en efecto, como medida de protección a sus derechos fundamentales, se ordene su reintegro a las filas policiales con el pago retroactivo de los salarios dejados de percibir o sea ordenada su puesta en retiro con disfrute de pensión. A tales fines presenta los argumentos siguientes:

*a. Que (...) la posición de la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, es discriminatoria y por demás vulneradora del principio de integridad personal, principio de trabajo, principio de defensa y el principio al debido proceso, todos estos principios establecidos en nuestra actual Constitución política. (sic)*

*b. Que en relación a una serie de documentos solicitados a la Jefatura de la Policía Nacional: ...dicha institución policial nunca obtemperó (...) sino hasta la fecha en la que se conoció la Acción Constitucional de Amparo”, documentación incompleta, “lo que tácitamente vulnera el DEBIDO PROCESO que impone y está actualmente contenido en: (a) El párrafo IV, del artículo No. 14; (b) Los artículos Nos. 62, 65, 66, 67, 68, 69 y 70, de la Ley No. 6-04, Ley Orgánica de la Policía Nacional; y (c) Los Artículos Nos. 42 y 43, del Decreto No. 731-04, que crea del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Reglamento Disciplinario de la Policía nacional; en contra del recurrente, el SR. ALEXANDER CUEVAS, en su condición de Ex Segundo Teniente de la Policía Nacional. (sic)*

*c. Que no es sino hasta el conocimiento de la Acción Constitucional de Amparo, que la parte recurrida, la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, procede a depositar o dar a conocer algunos de los documentos que los suscritos abogados solicitamos (NO TODOS), en nombre y representación del recurrente, como se detalla en el párrafo anterior, mediante los cuales se puede corroborar y demostrar que el recurrente, el SR. ALEXANDER CUEVAS, fue ILEGAL, ARBITRARIA E IMPROCEDENTEMENTE CANCELADO, bajo un proceso “SIMULADO”, para aparentar el agotamiento de algunos de los requisitos contenidos en el Decreto No. 731-04, de fecha 03-08-20004, que crea el REGLAMENTO POLICIAL DISCIPLINARIO; y la Ley No. 96-04, Ley Orgánica de la Policía Nacional, y JUSTIFICAR LA cancelación del recurrente, el SR. ALEXANDER CUEVAS, sin este estar asistido de su ABOGADO, lo que vulnera su DERECHO DE DEFENSA, en virtud de lo que establece el artículo 69.4, de nuestra Constitución Política, y así lo demuestran los mismos medios de pruebas depositados tanto por el recurrente como por la institución policial. (sic)*

*d. (...) que en el expediente no reposa ningún elemento probatorio que permita inferir la existencia de algún delito o crimen de parte del recurrente, SR. ALEXANDER CUEVAS, que justifique el apoderamiento de la JURISDICCION PENAL ORDINARIA, en virtud de lo que establecen los artículos Nos. 64, 65 y 66, de la Ley No. 96-04 y los artículos Nos. 128.1.c., 256 y 257, de nuestra Constitución; ni tampoco que se hubiere iniciado (y, eventualmente, concluido por ante la jurisdicción penal) contra recurrente, SR. ALEXANDER CUEVAS,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un proceso disciplinario en el que se haya considerado su conducta como violatoria del comportamiento ético, de la probidad y del correcto desempeño de los miembros de esa institución policial (o que haya afectado la buena imagen de la institución). (sic)*

*e. Que (...) el accionante, SR. ALEXANDER CUEVAS, fue CANCELADO por la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL sin dicha institución policial haber agotado y cumplido con los requisitos establecidos en el artículo No 64, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No. 96-04, o sea, primero, SUSPENDERLO CON DISFRUTE DE SALARIO, para luego someterlo a la JURISDICCION PENAL ORDINARIA, por lo que la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, vulnero dicho artículo, ya que la JUNTA INVESTIGADORA que actuó para CANCELAR al accionante, SR. ALEXANDER CUEVAS, pues el párrafo No. I, del artículo No. 66, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No. 96-04, ASI SE LO PROHIBE DE PLENO DERECHO A DICHOS INVESTIGADORES ACTUANTES, así pues, se vulnera el DEBIDO PROCESO y se comete no solo una vulneración constitucional continua, sino también una INFRACCION DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL, ya que a raíz de la promulgación de la Ley No. 76-02 y/o CODIGO PROCESAL PENAL DOMINICANO, en el año 2002, los crímenes o delitos cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, serán competencia del Ministerio Público, por aplicación del artículo No. 42, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Ley No. 873; y del artículo No. 64, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No. 96-04, quedando abolidos los tribunales de justicia policial y militar a partir del año 2004, año en que entró en vigencia la Ley NO. 76-02 y/o Código Procesal Penal Dominicano, según lo establece los artículos Nos. 57 y 88, de dicho código, que establece en cuanto a la exclusividad y universalidad, que “es de la competencia exclusiva y universal de las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el código Penal y en la legislación penal especial, y la ejecución de sus sentencias y resoluciones, según lo establece este código. Las normas de procedimiento establecidas en este código se aplican a la investigación, conocimiento y fallo de cualquier hecho punible, sin importar su naturaleza ni la persona imputada, incluyendo los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, aun cuando los hechos punibles que les son atribuidos hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones y sin perjuicio de las facultades estrictamente disciplinarias de los cuerpos a los que pertenecen.”. También, la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, vulneró, inobservó y usurpó funciones que le son exclusivamente asignadas al MINISTERIO PUBLICO, a través de los artículos Nos. 101, 102, 103 y 104, de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público. (sic)*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Policía Nacional, de acuerdo con lo precisado en su escrito de defensa, pretende que se rechace el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa. En apoyo de tales pretensiones argumenta lo siguiente:

- a. Que el ex miembro P.N., fue separado por estar en (sic) implicado en hechos muy graves, los cuales fueron comprobados mediante investigación cuyo resultado se puede apreciar en el expediente depositado por ante el tribunal. (sic)*
- b. Que la sentencia no tiene desperdicio, por tanto, la acción incoada por el exmiembro carece de fundamento legal. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c. Que en ninguna parte en la instancia antes citada existe un señalamiento de vicios o de violaciones legales en la que incurren o se cree que incurren los nobles jueces. (sic)*
- d. Que (sic) Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional. (sic)*
- e. Que nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66, establece las condiciones y el debido proceso para la separación de un oficial, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato. (sic)*

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, solicita en su escrito de opinión, el rechazo del recurso de revisión por los motivos siguientes:

- a. (...) que el cumplimiento de las formalidades procesales debe ser estricto a pena de (sic) Inadmisibilidad. (sic)*
- b. (...) que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido demandado conforme a las reglas procesales establecidas en cada caso. (sic)*
- c. (...) que la falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría a las partes recurrentes de una formalidad legal, es un requisito sine qua non para la interposición válida del presente Recurso de Revisión, lo que lo hace inadmisibile como lo contempla nuestra noema legal, el artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los procesos Constitucionales, debido a que el recurrente no estableció ni probó la relevancia Constitucional. (sic)*

*d. (...) que ese Tribunal realizó un proceso apegado a la normativa que regula la materia y a una verdadera motivación en su sentencia al tiempo de que con ella no le fue vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, dando lugar a un debido proceso. (sic)*

## **7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo, son, entre otras, las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 00062-2016, dictada el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Escrito contentivo de excepción de inconstitucionalidad contra la Orden General núm. 050-2015, emitida por la Policía Nacional, y varios artículos del Decreto núm. 731-04, sometida por Alexander Cuevas ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
3. Escrito introductorio de la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Alexander Cuevas contra la Policía Nacional ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015).
4. Certificación núm. 106392, emitida el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Solicitud de reconocimiento de tiempo laborando en las fuerzas militares y policiales presentada por Alexander Cuevas el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), ante el jefe (director) de la Policía Nacional.

6. Certificación núm. 569-2015, emitida el trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), por la Comandancia del Ejército de la República Dominicana.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene lugar con la cancelación del nombramiento como segundo teniente de la Policía Nacional del ciudadano Alexander Cuevas, mediante Orden General núm. 050-2015 emitida el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) por la Policía Nacional, por estar implicado en hechos muy graves cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Por tales motivos, el ciudadano Alexander Cuevas incoó una acción constitucional de amparo contra la Policía Nacional por habersele conculcado sus derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso administrativo disciplinario, al trabajo, a la igualdad y respetando el principio de integridad y la moral, procurando ser reintegrado en dicha institución o que le sea otorgada la pensión correspondiente con el beneficio de los derechos adquiridos, entre otros.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó, mediante la Sentencia núm. 0062-2016, la referida acción de amparo tras comprobar que no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se violaron los derechos fundamentales aludidos por el ciudadano Alexander Cuevas. Dicha decisión comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11 todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
  
- b. El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se encuentra sometido a un régimen de admisibilidad demarcado por los artículos 95, 96 y 100 de la referida Ley núm. 137-11; estos son: interposición del recurso dentro del plazo prefijado (artículo 95), proveimiento claro y preciso de los agravios causados por la sentencia recurrida (artículo 96) y verificación de la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso (artículo 100). En ese tenor, en lo adelante verificaremos si el recurso de que se trata cumple con tales requisitos de admisibilidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En cuanto al plazo es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión será interpuesto *en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Sobre dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia*; plazo que, de igual manera, se considera computable exclusivamente los días hábiles [criterio reiterado desde la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)].

d. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

e. En el presente caso, la Sentencia núm. 0062-2016 fue notificada formalmente por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo al ciudadano Alexander Cuevas —vía su representante legal tanto en sede de amparo como en revisión—, el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Asimismo, constatamos que el recurso de revisión fue interpuesto el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), evidenciándose que entre una diligencia procesal y otra —notificación e interposición del recurso— transcurrieron tres (3) días francos y hábiles. Por tales razones inferimos que la citada acción recursiva se presentó dentro del plazo prefijado y, por tanto, cumple con los términos del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. Otro requisito para la admisibilidad del recurso, como advertíamos anteriormente, es que la parte recurrente cumpla con lo previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que establece: *el recurso contendrá las menciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* Sobre dicho particular, hemos podido comprobar que el escrito introductorio del presente recurso cumple tanto con las menciones requeridas para su interposición como con la presentación clara y precisa de los agravios que adolece la sentencia recurrida según las consideraciones expuestas por la parte recurrente; por lo que la acción recursiva de que se trata también cumple con este requisito.

g. Por último, conviene examinar brevemente lo relativo al requisito previsto en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. Este dispone los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Este Tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.*

i. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo su criterio sobre el proveimiento de las garantías mínimas para la satisfacción de la tutela judicial



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

efectiva y el debido proceso administrativo en el contexto de la separación del servicio activo de un miembro de la Policía Nacional.

j. Visto lo anterior, ha lugar a declarar admisible el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y en consecuencia, valorar sus méritos en cuanto al fondo.

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Verificada la admisibilidad del recurso, este tribunal constitucional considera, sobre el fondo del recurso, lo siguiente:

a. Que antes de analizar los méritos del recurso, conviene dejar constancia de que en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este colegiado constitucional varió su precedente con relación al manejo de los casos ligados a la desvinculación de los miembros de la Policía Nacional y cuerpos castrenses. De igual forma, en esta decisión se estableció lo siguiente:

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que **este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.<sup>1</sup>**

b. En ese sentido y tras verificar este tribunal constitucional que el presente caso se ajusta al excepcional escenario contemplado en la parte final del párrafo 11.13 del precedente contenido en la Sentencia TC/0235/21, toda vez que la acción de amparo que nos ocupa fue incoada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015) y el recurso de revisión presentado el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016). De ahí que, en efecto, tras comprobar que esta acción constitucional se ejerció mucho antes de la variación del aludido criterio, ha lugar a conocer de la revisión que nos ocupa sin necesidad de aplicar, a la acción de amparo, la sanción procesal contemplada en dicho precedente.

c. Dicho lo anterior, sobre el recurso, el ciudadano Alexander Cuevas plantea que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo cometió un error de justicia al rechazar la acción constitucional de amparo que presentó contra la Policía Nacional, en virtud de que fue cancelado su nombramiento sin respetarse el debido proceso establecido a tales fines en la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional —normativa vigente al suscitarse los hechos (2015) y, por ende, aplicable al supuesto bajo estudio—. De ahí que, en síntesis, solicita la revocación de la Sentencia núm. 0062-16, la acogida de su acción de amparo y que se ordene su reintegro a las filas policiales o su puesta en retiro con disfrute de pensión con reconocimiento del tiempo que perduró tanto en el servicio militar como el policial.

d. La Policía Nacional solicita el rechazo del presente recurso de revisión, en virtud de que la sentencia recurrida no incurre en vicios o violaciones constitucionales ni legales, ya que el promotor de la acción de que se trata estuvo implicado en hechos muy graves comprobados mediante investigación llevada al efecto.

<sup>1</sup> El subrayado y las negritas son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. La Procuraduría General Administrativa también sostiene que el recurso de que se trata debe rechazarse, toda vez que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo resolvió la acción en apego a la normativa que regula la materia y sin vulnerar derecho alguno del accionante en amparo —otrora recurrente—.

f. Los planteamientos presentados por el recurrente, Alexander Cuevas, en su escrito introductorio del recurso de revisión conducen a este tribunal constitucional a verificar si el tribunal *a quo* incurrió en un error de justicia o *in justitia* en el sentido de verificar si obró bien o mal dicho colegiado al momento de rechazar la acción constitucional de amparo de que se trata; esto, por añadidura, nos compele a evaluar si los organismos correspondientes de la Policía Nacional agotaron el procedimiento legal previsto para la separación del servicio activo de sus miembros.

g. El artículo 256 de la Constitución dominicana, sobre la carrera policial, establece lo siguiente:

*El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

h. La Ley núm. 96-04, establecía en su artículo 62:

*Procedimiento pertinente. - Las autoridades de la Policía Nacional, cuando tengan conocimiento de que un miembro de la Policía ha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*actuado en violación a los principios básicos de actuación, procederá de conformidad a la gravedad del hecho, y lo pondrá a la disposición del tribunal competente, si se tratare de un crimen o delito, lo someterá al régimen disciplinario, si se tratare de faltas disciplinarias.*

*Párrafo I.- Competencia. - La determinación del procedimiento aplicable en cada caso corresponderá al Consejo Superior Policial, previa recomendación del Inspector General de la Policía y/o la Dirección Central de Asuntos Internos, a la vista del informe preparado para tales fines (...).*

- i. En ese mismo orden, el artículo 66, párrafo III, precisaba que la cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso; y el artículo 67 del mismo cuerpo normativo establecía:

*Investigación previa.- La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.*

- j. Por último, el artículo 69 de la Ley núm. 96-04 instituía el debido proceso en los términos siguientes:

*No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.*

k. Al respecto conviene recordar, pues, que el nombramiento de Alexander Cuevas como segundo teniente de la Policía Nacional fue cancelado el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), mediante Orden General núm. 050-2015, por su alegada participación en hechos muy graves, supuestamente comprobados posteriormente, mediante junta de investigación convocada al efecto.

l. Lo anterior, como advertimos antes, fue el móvil para que Alexander Cuevas presentara la acción constitucional de amparo que culminó con la Sentencia núm. 0062-2016 —objeto del presente recurso de revisión—, en la que el tribunal *a quo*, para rechazar sus pretensiones estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

*Que de la revisión de los documentos que obran depositados en el expediente hemos podido comprobar los siguientes hechos: 1) que en fecha 18 de septiembre de 2015, el Comandante del Departamento Investigaciones de Vehículos Robados, P.N. le remitió al Director Central de Investigaciones Criminales, P.N. un oficio a los fines de que se realice una investigación en torno al caso que involucra a miembros policiales; 3) que en fecha 28 de septiembre de 2015, la Policía Nacional realizó un proceso de investigación, mediante la cual se determinó que el señor Alexander Cuevas y otros son responsables de extorsión al señor Miguel Bonilla, por lo que se recomienda la cancelación de dicho oficial, y, en dicha fecha, el Comandante del Departamento de Investigaciones generales, (DICA) le remitió al Director Central de Asuntos Internos, Policía Nacional una comunicación relativa a un proceso de investigación, mediante la cual igualmente se recomienda la cancelación de Alexander Cuevas; 4) que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en fecha 29 de septiembre de 2015, el Director de Asuntos Legales de la Policía Nacional le remitió al Jefe de la Policía Nacional los resultados de la investigación del señor Alexander Cuevas y otros, mediante el cual muestra su acuerdo con la recomendación de cancelación de dicho señor.*

*Que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente proceso, podemos comprobar que fue cumplido el debido proceso a los fines de desvincular al accionante, señor ALEXANDER CUEVAS, ya que fue iniciado el procedimiento de investigación en su contra, donde se pudo comprobar que se vio involucrado en una extorsión al señor Miguel Bonilla, cuando fueron detenidos los señores Nelson y Chichio, a bordo de un camión que llevaba 18 cajas de whisky propiedad del señor Miguel, a quienes la patrulla lo condujo a su base, que en el caso de la especie, existe constancia de que la Dirección Central de Asuntos Internos estuvo de acuerdo con la desvinculación, razón por la que entendemos procedente rechazar en todas sus partes la acción que nos ocupa.*

m. De lo anterior es posible inferir que el tribunal *a quo* comprobó —de acuerdo con la documentación que le fue aportada— la inexistencia de violación a derecho fundamental alguno en el proceso de separación del servicio activo policial del ciudadano Alexander Cuevas, toda vez que se llevó a cabo una investigación donde le fue respetado el debido proceso permitiéndole ejercer su derecho a defenderse y a suministrar elementos probatorios a descargo de las faltas muy graves imputadas en su contra, todo conforme al mandato de los artículos 66, 67 y 69 de la Ley núm. 96-04.

n. Con relación al debido proceso en el contexto específico de la separación del servicio activo policial, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[E]l respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse;*

o. En la especie se advierte que los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, contrario a lo argüido por el recurrente, constataron que en el caso del ciudadano Alexander Cuevas se realizó una investigación en la cual participó el recurrente, asistido por un abogado y con la oportunidad de defenderse, así como de presentar las pruebas a descargo que estimara pertinentes con relación a las faltas muy graves imputadas en su contra. De ahí que se procediera a la recomendación de su separación, previo a la emisión de la Orden General núm. 050-2015 que concretó la cancelación de su nombramiento el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), todo lo anterior conforme a las exigencias del precedente constitucional antedicho.

p. En un escenario similar, en el que se advirtió que los organismos policiales llevaron a cabo la separación del miembro policial conforme al debido proceso establecido en la Ley núm. 96-04, este tribunal constitucional dictó la Sentencia TC/0486/17, del diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), estableciendo lo siguiente:

*Al respecto, este tribunal constitucional, al analizar la actuación del juez de amparo respecto a la valoración que hizo de las pruebas y de los argumentos que las partes sometieron al proceso, considera que obró de manera incorrecta, en razón de que se ha podido constatar con meridiana claridad que la cancelación del excapitán de la Policía Nacional, Juan Francisco Hernández Carbonell, se sustentó en una investigación realizada bajo la adecuada observancia del debido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso, cumpliendo con la reglas previstas del procedimiento disciplinario establecido, sin que se advierta vulneración alguna de derechos fundamentales, como ha alegado la parte accionante, ahora recurrida.*

*En tal sentido, se realizó la formulación precisa de las faltas disciplinarias en las que incurrió el indicado exmiembro policial, además, le fueron concedidas todas las oportunidades para asumir su defensa en relación con las faltas que se imputaron, desarrollándose el correspondiente juicio disciplinario. Asimismo, se ha podido establecer que la recomendación de cancelación o desvinculación de las filas policiales del exoficial fue ejecutada sobre la base de una resolución emitida por el Consejo Superior Policial y fue refrendada por el Poder Ejecutivo, tal y como lo establecía la referida Ley núm. 96-04.*

q. Al analizar la actuación del tribunal *a quo* respecto de la valoración de las pruebas, la comprobación de los hechos controvertidos entre las partes y la aplicación del derecho en aras de verificar la inexistencia de violación a derechos fundamentales del ciudadano Alexander Cuevas en ocasión de la cancelación de su nombramiento, entendemos que dicho colegiado actuó conforme al mandato constitucional y legal, toda vez que constató que su desvinculación —sustentada en faltas muy graves— se fundamentó en una investigación realizada en respeto del debido proceso, específicamente respetando su derecho a defenderse.

r. Así las cosas, tras cerciorarnos que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar la Sentencia núm. 0062-2016, el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), y no incurrió en el error de justicia invocado por el recurrente, ha lugar a rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión antes indicada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Domingo Gil. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Alexander Cuevas contra la Sentencia núm. 0062-2016, dictada el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0062-2016, dictada el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar al recurrente y accionante en amparo:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Alexander Cuevas; a la recurrida y accionada en amparo: Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**DOMINGO GIL**

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A) Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que la persona destituida no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**